

Informes estatales sobre los DDHH en Bolivia

Una de las formas de rendición de cuentas de los Estados sobre el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos es la presentación de informes periódicos a diferentes órganos internacionales. Con base en esos informes, los Estados son sometidos a un examen que establece los avances, las preocupaciones (de los órganos que conducen el examen) y los desafíos pendientes.

En el ámbito del sistema de las Naciones Unidas, estos exámenes se rinden ante el Consejo de Derechos Humanos desde hace poco más de diez años, cuando se implementó el Examen Periódico Universal (EPU)¹, mecanismo dirigido a escrutar, cada cuatro años y medio, a todos y cada uno de los 193 Estados de la organización.

Los exámenes también se rinden, desde hace mucho más tiempo, ante los "órganos de tratados" del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas, es decir, ante los nueve Comités instituidos por sus respectivas convenciones o pactos². Como en el caso del EPU, los Estados preparan informes periódicos (cada dos, cuatro o cinco años, dependiendo del Comité), los presentan al respectivo órgano y luego sostienen un diálogo constructivo con sus miembros, de donde resulta un documento que se denomina "Observaciones Finales", el que refleja las principales conclusiones y recomendaciones de los Comités.

La novedad del EPU ha hecho que los Estados y demás actores participantes en este ejercicio sean muy cumplidos en la presentación de sus informes. En nuestro caso, Bolivia rindió el examen en dos oportunidades, en 2010 y 2014³, y está a punto de rendir su examen del tercer ciclo el próximo 5 de noviembre. A este efecto, el Estado ya envió al Consejo de Derechos Humanos su tercer informe, igual que lo hicieron las Naciones Unidas y los otros "actores interesados" --i.e. las ONG de derechos humanos, la institución nacional de derechos humanos y los órganos regionales de derechos humanos--. Con base en esos tres informes, el Consejo evaluará cuánto el Estado boliviano ha avanzado (o retrocedido) en los últimos cuatro años y medio en el cumplimiento de sus obligaciones respecto a todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente.

El Examen Periódico Universal, sin embargo, parece haber ido en detrimento de la obligación de muchos Estados de preparar oportunamente y con toda rigurosidad sus informes a los otros órganos internacionales de derechos humanos. Bolivia está entre esos Estados y prueba de ello son los informes que, entre septiembre de 2018 y abril de 2019, nuestro país ha remitido a siete de los Comités, justamente por la proximidad de nuestro tercer EPU. En el marco del segundo ciclo de dicho examen, Bolivia se había comprometido a crear un espacio interinstitucional para la elaboración y presentación de los informes periódicos a los órganos de tratados⁴, y en el tercer EPU

¹ Cf. <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/BasicFacts.aspx>

² Cf. <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/TreatyBodies.aspx>

³ Cf. <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/UPR/Pages/BOIndex.aspx>

⁴ Cf. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/089/30/PDF/G1408930.pdf?OpenElement> y <http://www.siplusbolivia.gob.bo/>

deberá rendir cuentas sobre ese compromiso. Todos sabemos que hacer las cosas a última hora o cumplir un deber solo por la formalidad nunca trae los mejores resultados; nuestros últimos informes a los Comités lo confirman.

En las siguientes líneas, nos centraremos, fundamentalmente, en el cuarto informe periódico (CCPR/C/BOL/4⁵) enviado por nuestro país al Comité de Derechos Humanos a finales del año pasado. A mediados de 2020, con base en dicho informe, el Comité evaluará el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) por parte de Bolivia.

Presentaciones demoradas

El cuarto informe periódico al Comité de Derechos Humanos es la excepción frente a los otros informes que fueron presentados en los últimos diez meses. Este cuarto informe debía ser sometido al Comité el 1 de noviembre de 2018 y fue presentado el 13 de diciembre, es decir, con casi 45 días de demora, lo que, en realidad, es algo plausible. Los demás informes tuvieron todos mayores demoras, algunas largas, entre ellos el tercer informe al Comité contra la Tortura, que debía ser presentado hasta el 31 de diciembre de 2017 y fue presentado el 11 de febrero de 2019, y otras exageradas, como el primer informe al Comité contra las Desapariciones Forzadas, que debía ser presentado hasta el 23 de diciembre de 2012 y fue presentado el 20 de septiembre de 2018 (seis años de retraso); o el tercer informe al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que debía ser presentado hasta el 30 de junio de 2010 y fue presentado el 12 de marzo de 2019 (nueve años de retraso)⁶.

Es difícil explicar el porqué de tan prolongadas demoras cuando, en diciembre de 2015, se creó en Bolivia el mencionado "espacio interministerial⁷ en derechos humanos para la elaboración de informes periódicos", así como un "Sistema de Seguimiento, Monitoreo y Estadística de las recomendaciones sobre derechos humanos" (SIPLUS - Bolivia), precisamente para que nuestro Estado reforzará sus capacidades de elaboración y presentación oportuna de los informes⁸.

Recomendaciones eludidas

Uno de los objetivos del mecanismo de informes periódicos a los Comités es permitir que éstos formulen recomendaciones a los Estados examinados con el objetivo de ayudarles a cumplir sus obligaciones convencionales. Los Estados, en el periodo *interciclos*, deben implementar dichas

⁵ Cf.

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fBOL%2f4&Lang=en

⁶ Cf. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Countries.aspx?CountryCode=BOL&Lang=EN

⁷ Según el compromiso del Estado en el segundo EPU, debía ser un espacio "interinstitucional", pero terminó siendo un espacio "interministerial" --como señala el sitio web oficial del SIPLUS Bolivia (ver *infra*)--, por lo tanto más limitado.

⁸ Cf. <http://www.siplusbolivia.gob.bo/>

recomendaciones y en el siguiente periodo de presentación de informes, reportar sobre el grado de cumplimiento o sobre los obstáculos que, eventualmente, enfrentaron para cumplirlas.

En el caso del cuarto informe al Comité de Derechos Humanos, entre la página 17 y la 41, el Estado responde a las 25 recomendaciones que le formuló el Comité en sus Observaciones Finales de 2013. La forma corriente de responder e informar a este respecto debería ser: "Sí se cumplió", o "No se cumplió", y luego explicar porqué sí o porqué no. Pero el Estado boliviano toma otra aproximación, eludiendo su obligación de informar adecuadamente al Comité. Por ejemplo, la recomendación 6 de las Observaciones Finales de 2013 del Comité señalaba:

6. El Comité toma nota de la nueva regulación del estado de excepción en la Constitución Política del Estado. Sin embargo, preocupa al Comité que, pese a sus anteriores observaciones finales (CCPR/C/79/Add.74, párr. 14), los estados de excepción no estén regulados por una ley que prohíba claramente la suspensión, durante un estado de excepción, de los derechos enunciados en el artículo 4, párrafo 2 del Pacto (art. 4).

El Comité reitera su Observación general N° 29 (2001) sobre los estados de emergencia e insta al Estado Parte a que desarrolle una legislación que contenga disposiciones claras sobre los estados de excepción, de modo que bajo ninguna circunstancia se puedan suspender los derechos protegidos en el artículo 4, párrafo 2 del Pacto.

Sobre esta recomendación, el Estado informó lo que sigue:

Recomendación 6

88. La CPE en su Artículo 137, señala: "En caso de peligro para la seguridad de Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, la Presidenta o Presidente del Estado tendrán la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario. La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad".

89. En ese entendido, a través del marco constitucional, el Estado boliviano cumple el parámetro establecido por el Comité de Derechos Humanos, ya que a la existencia de un estado de excepción en Bolivia no se suspenden los derechos fundamentales como: la vida, integridad física, libertad y debido proceso.

Otro ejemplo. Sobre el tema de la tortura, en 2013 el Comité manifestó su preocupación por que "*se sigan aplicando los castigos corporales como forma de sanción en la justicia comunitaria*", recomendando que se lleven a cabo campañas de información pública, incluso en la jurisdicción Indígena Originaria Campesina, para concienciar a la población sobre la prohibición y los efectos nocivos del castigo corporal.

La información que el Estado proporciona al Comité en seguimiento de esta recomendación fue, por un lado, copiar el Art. 5 de la Ley 73 de Deslinde Jurisdiccional y mencionar el Art. 13.18 de la Ley 101 de Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, que determina que entre las faltas graves de los policías, se encuentra la agresión física a los arrestados, aprehendidos o detenidos en celdas policiales. Por otro lado, menciona que se realizaron, "*como otra medida para poner fin al castigo corporal*", talleres a nivel nacional sobre prevención de la tortura y otros tratos y penas crueles inhumanas o degradantes **dirigidos a todos los servidores públicos policiales**. ¿Y qué hay con la recomendación, que trataba sobre los castigos corporales (e.g. chicotazos) en la jurisdicción Indígena Originaria Campesina y la concienciación sobre su incompatibilidad con los derechos humanos? Al parecer el Estado no hizo nada en esta materia desde 2014, de otra forma, seguramente lo habría podido informar.

No se informa sobre "todos" los derechos civiles y políticos

Una segunda sección de los informes de los Estados corresponde a la información que éstos deben brindar a los Comités sobre el respeto y la vigencia de *todos los derechos* consagrados en los respectivos tratados de derechos humanos. Se entiende que debe ser información actualizada, es decir, referida a hechos posteriores a los incluidos en las últimas Observaciones Finales, que, en el caso de Bolivia y el Comité de Derechos Humanos, datan de diciembre de 2013.

En su cuarto informe, el Estado boliviano, que tenía cinco años para recabar información sobre cada uno de los derechos tutelados por el PIDCP, omite informar al Comité de Derechos Humanos sobre el ejercicio y vigencia de varios de ellos. Lo que es peor, sobre algunos de estos derechos, el Estado se remite a su informe del ciclo anterior, es decir, al informe que presentó al Comité el año 2011, como si en siete años nada hubiera pasado en el país con relación a esos derechos.

Por ejemplo, sobre el derecho a la vida (Art. 6 PIDCP), Bolivia informa al Comité: "*El Estado boliviano remitió información correspondiente a los Artículos 2.2, 2.3, 4, 5 y 6 en el Tercer Informe Periódico (CCPR/C/BOL/3) sobre el PIDCP, presentado en septiembre de la gestión 2011*"⁹. Sobre el derecho de reunión pacífica, señala: "*Respecto al derecho de reunión pacífica, se presentó información correspondiente en el Tercer Informe Periódico*"¹⁰.

Medias verdades

Otro aspecto que caracteriza a los últimos informes del Estado boliviano a los órganos de tratados es que recurre a las medias verdades para informar a los Comités. En el caso del cuarto informe al Comité de Derechos Humanos, Bolivia hace referencia al Art. 15 del PIDCP, que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley penal desfavorable, transcribiendo parcialmente el Art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE): "*La ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado (...)*" ¿Y qué pasó con el resto del artículo?, que indica que en Bolivia se permite la retroactividad penal "*en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado...*"

Obviamente, para ningún Estado debe ser muy cómodo informar que su Constitución tiene una norma completamente contraria a los estándares internacionales de derechos humanos que, en su momento, ya motivó la censura de otro órgano de la ONU. En efecto, en 2009, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló lo siguiente respecto al Art. 123 de la Constitución de Bolivia: "*la principal preocupación de la oficina [de OHCHR] en Bolivia*

⁹ CCPR/C/BOL/4, párr. 14.

¹⁰ Ibidem, párr. 70.

en relación con la Constitución, se refiere a la aplicación retroactiva de la ley penal en los casos de corrupción"¹¹.

Para seguir con las medias verdades acerca del Art. 15 del PIDCP y su (supuesto) respeto en la jurisdicción nacional, el Estado cita dos sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional (sentencias 1742/2013 de 21 de octubre de 2013 y 0743/2014 de 15 de abril de 2014) a fin de pretender demostrar que en Bolivia la aplicación retroactiva de la ley penal solo se da en los casos que favorecen a los imputados. Ninguno de estos dos precedentes, sin embargo, se refiere a la aplicación retroactiva de la ley penal en "casos de corrupción", que es justamente lo reprochable y contrario al Art. 15 del PIDCP.

Silencio en temas comprometedores

Si el mecanismo de informes está diseñado para que los Comités puedan cooperar a los Estados parte en la implementación de sus obligaciones en materia de derechos humanos, es necesario que los Estados que reportan sean del todo transparentes con los órganos de tratados, en la misma forma en que se espera que un paciente lo sea con su médico o un imputado con su abogado defensor. En nuestro caso, el Estado boliviano ha preferido omitir información trascendental, como dan cuenta los siguientes ejemplos.

Primero, al referirse al derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, respecto al cual Bolivia no cumplió la recomendación del Comité de 2013¹², el Estado no menciona en su cuarto informe ni una sola palabra sobre el caso de José Ignacio Orías, que, en 2015, recurrió a los tribunales nacionales buscando el reconocimiento de dicho derecho y ahora se encuentra tramitando una denuncia (en fase de admisibilidad) ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ésta era información completamente relevante para el Comité.

Segundo, al abordar los derechos políticos (Art. 25) del PIDCP, el Estado se limita a reportar lo que se lee en los dos siguientes párrafos:

82. La CPE contempla el derecho a la participación política equitativa y en igualdad de condiciones de hombres y mujeres. Asimismo, la Ley núm. 026, define que la democracia intercultural boliviana garantiza la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

83. Información adicional respecto a las acciones desarrolladas para el cumplimiento del artículo 25 del Pacto, será detallada en la Recomendación 8¹³.

En estos dos escuetos y poco informativos párrafos, no se hace una sola mención, por ejemplo, a los más de siete años de impunidad en el caso de asesinato de la concejala de Ancoraimés Juana

¹¹ OHCHR. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en el Estado Plurinacional de Bolivia, 2009. A/HRC/13/26/Add.2, 18 de marzo de 2010, párr. 4.

¹² Esa recomendación señalaba: "El Estado parte debe promulgar disposiciones legislativas que reconozcan el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar y establecer una alternativa al servicio militar que sea accesible a todos los objetores de conciencia, cuya naturaleza, costo y duración no sean punitivos ni discriminatorios". CCPR/C/BOL/CO/3, párr. 21.

¹³ CCPR/C/BOL/4, párr. 82 y 83.

Quispe, víctima de violencia política el año 2012. Tampoco una sola palabra sobre el referéndum del 21 de febrero de 2016, sobre la sentencia constitucional 84/2017 o sobre las próximas elecciones del 20 de octubre, donde participarán como candidatos, por cuarta vez consecutiva, el Presidente Evo Morales y el Vicepresidente Álvaro García. (Por lo menos el Estado hubiera podido mencionar que el Tribunal Constitucional Plurinacional innovó con mucha creatividad en la interpretación del Art. 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Copiar/pegar

Cuando Bolivia decidió ponerse al día con la elaboración y presentación de sus informes retrasados a los Comités, seguramente el gobierno pensó que, debiendo elaborar más de media docena de informes en pocos meses –incluido el informe EPU–, lo mejor sería hacer un *copy/paste* en más de uno de esos documentos. El resultado: pasajes idénticos o casi idénticos en los informes presentados a diversos Comités, como lo ilustramos en los siguientes ejemplos.

Informe al Comité de Derechos Humanos	Informe al Comité contra la Tortura
<p>25. Por otro lado, el Estado promulgó la Ley núm. 586 de 30 de octubre de 2014, de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal (“Ley núm. 586”) (Anexo 9), que: “implementa procedimientos para agilizar la tramitación de las causas penales, a efecto de descongestionar el sistema penal y reducir la retardación de justicia para garantizar una justicia pronta, oportuna y eficaz, en el marco de la Constitución Política del Estado”; establece principios de celeridad y un régimen de máxima duración de los procesos en el marco de la convencionalidad, modifica en parte el Código de Procedimiento Penal, respecto a la creación de tribunales de sentencia integrado por 3 jueces técnicos competentes para conocer la sustentación y resolución del juicio en todos los delitos de acción pública suprimiéndose la composición de 3 jueces ciudadanos como lo disponía el Artículo 60 de la Ley núm. 025 de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial (“Ley 025”); estableciendo además la cesación de la detención preventiva cuando:</p>	<p>13. El Estado promulgó la Ley 586 de 30 de octubre de 2014, de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal (“Ley 586”) (Anexo 2), que: “implementa procedimientos para agilizar la tramitación de las causas penales, a efecto de descongestionar el sistema penal y reducir la retardación de justicia para garantizar una justicia pronta, oportuna y eficaz, en el marco de la Constitución Política del Estado”; establece principios de celeridad y un régimen de máxima duración de los procesos en el marco de la convencionalidad, modifica en parte la Ley 1970 de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal (CPP) (Anexo 3), respecto a la creación de tribunales de sentencia integrado por 3 jueces técnicos competentes para conocer la sustentación y resolución del juicio en todos los delitos de acción pública suprimiéndose la composición de 3 jueces ciudadanos como lo establecía el Artículo 60 de la Ley 025 de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial (Anexo 4); estableciendo además la cesación de la detención preventiva cuando:</p>
<p>57. Los días 10 y 11 de junio de 2016, en la ciudad de Sucre, se llevó adelante la Cumbre Nacional de Justicia Plural para Vivir Bien (“Cumbre de Justicia”) (Anexo 19) con la participación activa de distintas organizaciones sociales, académicas y la sociedad civil, quienes expresaron sus propuestas concretas para transformar la justicia, trabajadas previamente en nueve pre cumbres. Producto de esto, a través de la Ley núm. 898 de 26 de enero de 2017 (“Ley núm. 898”), se creó la Comisión de Seguimiento de las Conclusiones de la Cumbre Nacional de Justicia (“Comisión”), integrada por instituciones de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, cuyo objetivo es la materialización de dichas conclusiones, a cuyo efecto, se definió claramente su agenda de trabajo, en estricto</p>	<p>15. Los días 10 y 11 de junio de 2016, se realizó la Cumbre Nacional de Justicia Plural para Vivir Bien (“Cumbre”) con la participación de distintas organizaciones sociales, académicas y sociedad civil, quienes plantearon propuestas concretas para transformar la justicia. Con el propósito de materializar las conclusiones adoptadas en la Cumbre, mediante Ley 898 de 26 de enero de 2017, se creó la Comisión de Seguimiento de las Conclusiones de la Cumbre Nacional de Justicia, integrada por las máximas autoridades del Órgano Judicial, Órgano Legislativo, el Órgano Ejecutivo, Ministerio Público (MP), PGE y un representante del Sistema de la Universidad Boliviana.</p>

respeto de la independencia y separación de poderes.

Servicio de Defensa Pública (SEPDEP)

35. Por otro lado, mediante Ley núm. 463 de 19 de diciembre de 2013, del Servicio Plurinacional de Defensa Pública (“Ley núm. 463) (Anexo 14), se creó el SEPDEP como una institución descentralizada con autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del MJTI; el cual es un servicio gratuito que otorga al Estado como un mandato expreso de la CPE...

Servicio Plurinacional de Defensa Pública (SEPDEP)

19. Mediante Ley 463 de 19 de diciembre de 2013 (Anexo 6), se creó el SEPDEP como una institución descentralizada con autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del MJTI; que proporciona gratuitamente asistencia jurídica y defensa penal técnica a toda persona imputada o procesada y a quienes no se designen abogado para su defensa.

30. De igual manera, las personas privadas de libertad pueden presentar sus peticiones o quejas en forma oral o escrita al Director del Establecimiento o al Personal Administrativo o utilizar otros mecanismos directos habilitados por la Dirección General de Régimen Penitenciario (DGRP), y pueden acceder al buzón de quejas o peticiones, habilitado en cada establecimiento penitenciario.

70. De igual manera, las personas privadas de libertad pueden presentar sus peticiones o quejas en forma oral o escrita al Director del Establecimiento o al Personal Administrativo o utilizar otros mecanismos directos habilitados por la DGRP, y pueden acceder al buzón de quejas o peticiones, habilitado en cada establecimiento penitenciario .

Informe al Comité de Derechos Humanos

Informe al Comité contra la Tortura

50. La Ley núm. 370 contempla la figura de salida obligatoria que procede previa sustanciación de un proceso administrativo a cargo de la Dirección General de Migración (DIGEMIG).

30. La Ley 370 de 8 de mayo de 2013, de Migración (“Ley 370”), contempla la figura de “la salida obligatoria de la persona migrante extranjera”, que procede por las causales señaladas en la misma norma y previa sustanciación de un proceso administrativo a cargo de la Dirección General de Migración (DIGEMIG) con las respectivas garantías constitucionales y tutelando el derecho a la impugnación a través del Recurso de Revocatoria; garantizando que la persona migrante no sea obligada a abandonar el territorio boliviano a otro país en el que su vida e integridad peligre o sufra riesgo.

(...)

52. Si la salida obligatoria afecta los derechos de las niñas, niños, y adolescentes, la DIGEMIG tiene la obligación de comunicar inmediatamente a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y a la representación consular del país de origen .

Informe al Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

53. Asimismo, la Ley núm. 370 establece que cuando proceda la salida obligatoria de una o un trabajador migrante, este debe recibir el pago de los salarios devengados, beneficios sociales y otras prestaciones que se le adeuden , resguardando así, sus derechos laborales.

54. La salida obligatoria se suspende cuando la persona migrante extranjera demuestra el vínculo familiar hasta el primer grado de consanguinidad, filiación, adopción o tutela legal con una persona boliviana o boliviano, siempre y cuando el matrimonio o unión libre reconocida por autoridad jurisdiccional se ha celebrado con anterioridad al hecho que motiva la resolución de salida obligatoria, salvo lo dispuesto en el Artículo 38.I.3 de la Ley núm. 370.

80. Si la salida obligatoria afecta los derechos de las niñas, niños, y adolescentes, la DIGEMIG tiene la obligación de comunicar inmediatamente a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y a la representación consular del país de origen .

81. Asimismo, la Ley de Migración establece que cuando proceda la salida obligatoria de una o un trabajador migrante, éste debe recibir el pago de los salarios devengados, beneficios sociales y otras prestaciones que se le adeuden , resguardando así, sus derechos laborales.

82. La salida obligatoria se suspende cuando la persona migrante extranjera demuestra el vínculo familiar hasta el primer grado de consanguinidad, filiación, adopción o tutela legal con una persona boliviana o boliviano, siempre y cuando el matrimonio o unión libre reconocida por autoridad jurisdiccional se ha celebrado con anterioridad al hecho que motiva la resolución de salida obligatoria, salvo

lo dispuesto en el Artículo 38.1.3 de la Ley de Migración.

Ante esto, nuevamente surge la pregunta: ¿de qué sirve el referido espacio interministerial?, si al final del día, aparentemente, no se requiere de todo un equipo de seguimiento y monitoreo, sino de un par de funcionarios que usen bien el *Office*.

Las perenes recomendaciones y la inacción del Estado

En sus Observaciones Finales pasadas, el Comité de Derechos Humanos cuestionó al Estado boliviano por la tipificación del delito de tortura en el Código Penal boliviano (Art. 295), por ser una norma incompatible con el Derecho Internacional, y, en tal sentido, le recomendó reformar dicho artículo. Por supuesto que esto no sucedió; el artículo en cuestión sigue vigente, tal como lo expresa Bolivia en su cuarto informe al Comité: "*el Artículo 295 del Código Penal, continúa[] vigente[] para la aplicación del artículo 7 del Pacto*".

No solo sorprende que el Estado boliviano hubiera ignorado la recomendación del Comité de Derechos Humanos contenida en sus Observaciones Finales de 2013, también sorprende que esa recomendación ya hubiera sido formulada por el Comité contra la Tortura en dos oportunidades, en sus Observaciones Finales de 2001¹⁴ y de 2013¹⁵, y que el Estado no hubiera hecho nada al respecto en casi 20 años.

El aporte de la sociedad civil

Retomando lo señalado brevemente en la introducción respecto al EPU, desde hace varios años nuestra sociedad civil, igual que el Estado, se ha concentrado en mayor medida en el examen que se realiza ante el Consejo de Derechos Humanos, a pesar de ser un mecanismo eminentemente político, y no en los exámenes ante los órganos de tratados, que se desarrollan ante "expertos independientes". A la fecha de elaboración de este documento, pocas organizaciones de la sociedad civil presentaron "informes alternativos" a los respectivos Comités, sea para cuestionar o rebatir los informes estatales, sea para aportar información desde otro punto de vista. Asimismo, son también pocas las organizaciones que han remitido a los Comités preguntas para que puedan ser trasladadas por los Comités al Estado boliviano cuando este último reciba las correspondientes *Lists of Issues (LOI)*¹⁶.

El siguiente cuadro resume, hasta ahora, el aporte de la sociedad civil boliviana a los órganos de tratados.

¹⁴ Cf. A/56/44, párr. 95(a) y 97.

¹⁵ Cf. CAT/C/BOL/CO/2, párr. 8.

¹⁶ Las *Lists of Issues*, o listas de cuestiones, son cuestionarios que remiten los Comités a los Estados que van a ser prontamente examinados para que proporcionen información sobre ciertos temas que han despertado el mayor interés en los órganos de tratados, o información que requiere ser actualizada, aclarada o profundizada. Las organizaciones de la sociedad civil son invitadas a proponer preguntas que los Comités podrían incluir en sus listas de cuestiones.

Órganos de tratados	Informe alternativo de:	Preguntas para la LOI de:
Comité de Derechos Humanos	Informe conjunto de Derechos en Acción y la Red UNITAS ¹⁷ Informe conjunto de Manodiversa, Mesa de Trabajo Nacional y Red Trans de Bolivia	IPAS-Bolivia Derechos en Acción y la Red UNITAS Manodiversa, Mesa de Trabajo Nacional y Red Trans de Bolivia
Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares	Defensoría del Pueblo	Defensoría del Pueblo
Comité contra las Desapariciones Forzadas	ASOFAMD Defensoría del Pueblo	
Comité contra la Tortura	Ninguno	Ninguna
Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	Ninguno	Ninguna
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Ninguno	Ninguna
Comité de los Derechos del Niño	Ninguno	Ninguna

Este listado demuestra que nuestras organizaciones de la sociedad civil, particularmente las defensoras de derechos humanos, están desaprovechando una plataforma importante para hacer escuchar sus voces a nivel internacional. Esperamos que los aportes se incrementen en las siguientes semanas, de otro modo los Comités evaluarán la situación de los derechos humanos en el país desde una sola perspectiva que, desde ya, sabemos que es incompleta y poco objetiva.

Derechos en Acción, septiembre de 2019
www.derechosenaccion.org

¹⁷ Cf.

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCCPR%2fICO%2fBOL%2f36917&Lang=es